



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE

TEEBCS-JDC-138/2021

PROMOVENTE:

MARÍA VIRGINIA GÜEREÑA MILLS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

H. XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS

TERCERO INTERESADO:

NO COMPARECIÓ

ACTOS IMPUGNADOS:

- CONVOCATORIA PARA CONSULTA CIUDADANA DE DELEGADOS(AS) MUNICIPALES, PERIODO 2021-2024 DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, APROBADA Y EMITIDA POR EL H. XIV AYUNTAMIENTOS DE LOS CABOS.
- RESULTADOS DE LA CONSULTA CIUDADANA DE DELEGADOS(AS) MUNICIPALES, PERIODO 2021-2024 DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, APROBADA Y EMITIDA POR EL H. XIV AYUNTAMIENTOS DE LOS CABOS.

MAGISTRADA PONENTE:

SARA FLORES DE LA PEÑA

PROYECTISTA:

HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA

La Paz, Baja California Sur, a 13 (trece) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno).¹

Sentencia que **sobresee parcialmente** el presente asunto, por cuanto hace a la impugnación de la *Convocatoria para Delegados(as) en el Municipio de Los Cabos, periodo 2021-2024*; **confirma** los *resultados de la consulta ciudadana de delegados(as) municipales, periodo 2021 – 2024 del municipio de Los Cabos, aprobada y emitida por el H. XIV Ayuntamientos de Los Cabos*; y, **ordena la implementación de medidas** para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, en los términos señalados en la presente determinación.

Glosario

Autoridad responsable H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos

BCS Baja California Sur

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

Convención Americana Convención Americana Sobre Derechos Humanos

IEEBCS Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

¹ En adelante se entiende que todas las fechas se refieren al año 2021 (dos mil veintiuno), salvo mención en contrario.

	Glosario
Juicio de Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Promovente	María Virginia Güereña Mills
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sentencia o resolución	Se utilizará indistintamente el término sentencia o resolución para referirse a una determinación dictada para concluir un proceso o procedimiento.
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

I. ANTECEDENTES

A) Consulta ciudadana de delegaciones municipales en Los Cabos, BCS.

- 1. Convocatoria.** El 14 (catorce) de octubre fue emitida la Convocatoria para Consulta Ciudadana de delegados(as).
- 2. Registro de candidaturas.** El 18 (dieciocho) de octubre de 2021 se llevó a cabo el registro de las candidaturas a delegaciones municipales de Los Cabos, BCS.
- 3. Consulta.** El 14 (catorce) de noviembre se realizó la consulta ciudadana para la elección de los delegados y/o delegadas de Los Cabos.

B) Trámites del Juicio de la Ciudadanía

- 1. Presentación de la demanda.** El 17 (diecisiete) de noviembre, la ciudadana María Virginia Güereña Mills, presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante este TEEBCS.
- 2. Registro y turno.** El 19 (diecinueve) de noviembre, la Presidencia en funciones del TEEBCS acordó registrar el presente asunto bajo el número TEEBCS-JDC-138/2021, ordenando turnarse a la ponencia de la magistrada Sara Flores de la Peña.
- 3. Radicación.** El 22 (veintidós) de noviembre, la magistrada ponente tuvo por recibido el expediente y ordenó su radicación en la ponencia.

Además, en virtud de que la demanda en cuestión se había presentado ante el TEEBCS, se ordenó enviar las constancias respectivas a la autoridad

responsable, para que diera cumplimiento a los requerimientos de ley contenidos en las disposiciones 17.1, inciso b), y 18 de la Ley General de Medios.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El TEEBCS es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por quien aduce transgresiones a sus derechos político-electorales, en su vertiente de participación política.

Por lo tanto, al ser el TEEBCS el órgano especializado para dirimir las controversias que se presenten dentro de la entidad federativa, en materia electoral, y al ser la cuestión en estudio, como se mencionó en el párrafo precedente, relacionada con dicha materia, es que conforme con los artículos que se detallan, esta autoridad cuenta con la jurisdicción y competencia para analizar el presente caso:

a) **Constitución Federal:** artículos 116, fracción IV, inciso I);²

b) **Ley General Electoral:** artículo 105;³

c) **Constitución local:** artículos 36, base V,⁴ y 36 BIS;⁵

d) **Ley Electoral local:** artículos 28⁶ y 30, fracción I;⁷

e) **Ley de Medios local:** artículos 10, fracción II y IV,⁸ 18, fracción II,⁹ 50 BIS, párrafo segundo;¹⁰ y

² Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; ...

³ Artículo 105. 1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

⁴ Artículo 36.- La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... V.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

⁵ Artículo 36 BIS. - El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad... La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

⁶ Artículo 28.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

⁷ Artículo 30.- El Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I. Conocer y resolver de los asuntos de su competencia, interpuestos de conformidad a la presente Ley;...

⁸ Artículo 10.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación: ... IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano;

⁹ Artículo 18.- Son competentes para resolver: ... II. El Tribunal Estatal Electoral, del recurso de Apelación y del Juicio de Inconformidad, conforme a lo establecido en la presente Ley

f) **Reglamento interno:** artículos 3,¹¹ 4,¹² 5, fracciones V y X,¹³ y 13, fracción I.¹⁴

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Los requisitos de procedencia son de estudio preferencial, puesto que de ser el caso que no se actualice uno de ellos, generaría el desechamiento del medio por acreditarse un obstáculo procesal que impida al TEEBCS dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia de las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Por lo cual, procederemos al examen de los mismos, en atención a lo establecido por la Ley de Medios local y, en lo no previsto por esta, a la Ley General de Medios, a saber:

I. Juicio de la ciudadanía

a) Forma. El juicio de la ciudadanía que dio inicio al presente asunto, cumple con las formalidades establecidas en el artículo 39 de la Ley de Medios local, al expresarse el nombre de la actora y su firma autógrafa; un medio electrónico para oír y recibir comunicaciones procesales; identificación de los actos reclamados y la autoridad responsable; expresión de los hechos en los que basan su impugnación; y exposición de los agravios relativos; disposiciones presuntamente violadas; y pruebas correspondientes.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la impugnación del segundo acto controvertido, el presente juicio de la ciudadanía se encuentra presentado en tiempo, ya que se realizó dentro del plazo establecido por la Ley de Medios local.

Sin embargo, con relación a la controversia del primer acto impugnado, lo correspondiente al mismo se pronunciará en el siguiente punto de razones y fundamentos.

¹⁰ Artículo 50 BIS.- 2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de la entidad.

¹¹ Artículo 3.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Corresponde a la Presidencia y al Pleno cuidar del debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur

¹² Artículo 4.- Los Magistrados actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones de justicia electoral bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada en términos de lo señalado por el Artículo 36 BIS, párrafo tercero de la Constitución

¹³ Artículo 5.- Los Magistrados tendrán las siguientes atribuciones: ... V.- Formular y someter al Pleno los proyectos de resolución de expedientes que le sean turnados; ... X.- Substanciar, bajo su más estricta responsabilidad, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, así como los demás asuntos de su competencia; ...

¹⁴ Artículo 13.- El pleno del Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I.- Conocer y resolver los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios y en la Constitución, así como de los asuntos que vía reencauzamiento nos haga llegar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ...

c) Legitimación e interés jurídico. Del análisis de los autos se aprecia que la promovente cuenta con la legitimación e interés jurídico necesario para accionar el Juicio de la Ciudadanía que se atiende, por acudir por sí misma, de manera individual y contar con la calidad de candidata en la consulta ciudadana para la elección de delegados(as) para la delegación de Cabo San Lucas, además de resentir de forma directa las presuntas violaciones a sus derechos políticos-electorales, relativos a diversos puntos que serán analizados más adelante.

d) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, toda vez que la legislación de la materia no prevé otro medio de impugnación distinto capaz confirmar, modificar o revocar los actos contravenidos por la promovente.

TERCERO. Estudio de la improcedencia y sobreseimiento

Ahora bien, antes de estudiar la parte medular del asunto que se resuelve en esta sentencia, tenemos que la autoridad responsable hace valer una causal de improcedencia. Además de que, después de examinar todas las constancias y documentos que forman parte del expediente, así como los hechos notorios, se advierte que existe una posible causal de improcedencia; por lo que es necesario analizarla en este momento

Esto es así, porque las causas de improcedencia y sobreseimiento se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la validez legal del presente proceso jurisdiccional y, además, por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 47, párrafo tercero de la Ley de Medios Local.

Por lo cual, si se comprueba la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento en el presente asunto, este TEEBCS estaría impedido para conocer del mismo, haciendo imposible el estudio del fondo de la cuestión planteada por la promovente.

En ese sentido, procederemos con el análisis de las causales de improcedencia que se advierten por este TEEBCS, iniciando por la hecha valer por la autoridad responsable y procediendo con la que se desprende del expediente por ser el orden adecuado, a saber:

I. Presentación de medio ante autoridad distinta a la responsable

a. Planteamiento

Analizado el informe presentado por la autoridad responsable se observa que informe a este TEEBCS la actualización de una posible causal de improcedencia contenida en la fracción I, del artículo 36 de la Ley de Medios local, a saber:

ARTÍCULO 36.- El organismo electoral y el Tribunal Estatal Electoral, podrán desechar aquellos medios de impugnación evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia deriven de las disposiciones de esta Ley.

En todo caso los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando

- I. No se interponga por escrito ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna;

Esto, porque el presente juicio de la ciudadanía fue presentado ante este TEEBCS y no ante el H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos, autoridad señalada como responsable en el escrito de demanda.

b. Estudio

Analizada la causal de improcedencia contenida en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios local, conforme con los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la jurisprudencia 43/2013, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**,¹⁵ y los hechos del presente asunto, se desprende que la presentación de la demanda ante el TEEBCS, no actualiza la causal de improcedencia antes señalada.

Lo anterior resulta así, porque interpretar de forma distinta la hipótesis normativa contenida en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios local, llevaría a una decisión formalista excesiva que haría nugatorio el derecho a la tutela judicial efectiva de la promovente, para el caso concreto.

c. Conclusión

Así, este TEEBCS concluye que **no se actualiza** en el presente caso la causal de improcedencia consistente en que, la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la señalada como responsable genera la improcedencia del medio de impugnación.

II. Extemporaneidad

a. Planteamiento

¹⁵ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos [99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2013&tpoBusqueda=S&sWord=43/2013>

De acuerdo con el estudio de los actos impugnados, se observa que los hizo consistir en la impugnación de:

1. La Convocatoria para consulta ciudadana de delegados(as) municipales, periodo 2021-2024 del municipio de Los Cabos, aprobada y emitida por el H. XIV Ayuntamientos de Los Cabos; y
2. Los resultados de la consulta ciudadana de delegados(as) municipales, periodo 2021-2024 del municipio de Los Cabos, aprobada y emitida por el H. XIV Ayuntamientos de Los Cabos.

Ahora bien, de acuerdo con el registro de sentencias de ese TEEBCS, se aprecia que en el expediente TEEBCS-JDC-136/2021 y TEEBCS-JDC-137/2021 ACUMULADO, se inició con motivo de la impugnación de *la convocatoria para consulta ciudadana de delegados(as) municipales, periodo 2021-2024 del municipio de Los Cabos, aprobada y emitida por el H. XIV Ayuntamientos de Los Cabos*, siendo una de las promoventes, María Virginia Güereña Mills, quien ahora también promueve el presente juicio de la ciudadanía.

Dicho procedimiento concluyó con una resolución que ordenó el desechamiento del asunto por haber sido presentadas las demandas de forma extemporáneas, ya que habían sido promovidas después del plazo legal para impugnar la Convocatoria antes mencionada.

b. Estudio

Analizada la resolución dictada dentro del expediente TEEBCS-JDC-136/2021 y TEEBCS-JDC-137/2021 ACUMULADO, se desprende que la hoy promovente formó parte de las ciudadanas que impugnaron *Convocatoria para Delegados(as) en el Municipio de Los Cabos, periodo 2021-2024*.

De acuerdo con lo resuelto en dicho expediente, se determinó el desechamiento de los medios de impugnación que *controvirtieron la Convocatoria para Delegados(as) en el Municipio de Los Cabos, periodo 2021-2024*, por considerar que los medios interpuestos fueron extemporáneos, porque el plazo para su impugnación empezó a correr a partir del 15 de octubre, día siguiente a la emisión de la convocatoria mencionada, y habiendo sido presentadas las demandas fuera del plazo de los 4 días¹⁶ posteriores al conocimiento del acto controvertido —como lo señala la Ley General de Medios, en su artículo 8.1—, lo correspondiente fue desechar dichos medios de impugnación.

¹⁶ 25 de octubre y 03 de noviembre.

Resolución la anterior, que fue dictada el 10 (diez) de noviembre sin que al momento se hubiere interpuesto algún medio de impugnación en su contra, por lo cual, se desprende que ha causado ejecutoria.

Ahora bien, al haber sido promovida la presente causa, en contra de la *Convocatoria para Delegados(as) en el Municipio de Los Cabos, periodo 2021-2024*, posterior a 4 (cuatro) días hábiles —7 (siete) días naturales— de haberse dictado la resolución que ordenó desechar los asuntos por extemporáneos en contra de esa misma causa; por tanto, deviene en extemporánea esta misma impugnación.

Esto sin dejar pasar, que han transcurrido 22 (veintidós) días hábiles desde la emisión del acto impugnado, hasta el momento de la impugnación en contra de la *Convocatoria para Delegados(as) en el Municipio de Los Cabos, periodo 2021-2024*.

En ese sentido, lo correspondiente sería declarar la improcedencia de la demanda presentada por María Virginia Güereña Mills, que dio origen al juicio de la ciudadanía TEEBCS-JDC-138/2021, sólo, por lo que hace al acto consistente en la *Convocatoria para Delegados(as) en el Municipio de Los Cabos, periodo 2021-2024*, ya que la misma resulta extemporánea.

c. Conclusión

Al haberse actualizado la figura de la *extemporaneidad*, lo procedente es declarar el sobreseimiento parcial del presente asunto, porque sólo fue efecto de dicha figura jurídica el primer acto impugnado.

En esa virtud, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento que afecte al segundo acto impugnado (los resultados de la consulta ciudadana de delegados(as) municipales, periodo 2021-2024 del municipio de Los Cabos, aprobada y emitida por el H. XIV Ayuntamientos de Los Cabos), lo correspondiente es proceder con el estudio de éste.

CUARTO. Planteamiento del caso

Ahora bien, al no existir ningún impedimento para realizar el análisis del presente asunto, es necesario continuar con el estudio de los planteamientos de la promovente.

Así, tenemos que los planteamientos del caso en estudio se resumen en lo siguiente:

a) Pretensión. la promovente procura:

- a. Determinar el desequilibrio que existió entre las candidatas frente a los candidatos en la consulta ciudadana para la elección de delegados y/o delegadas en el municipio de Los Cabos.

- b. Revocar el segundo acto impugnado; y
- c. Ordenar que sea designada una delegada en las dos delegaciones que no hayan tenido previamente una mujer en dicho puesto.

b) **Causa de pedir.** De acuerdo con la demanda presentada por la promovente, su petición se encuentra centrada en *controvertir los resultados de la consulta ciudadana de delegados(as) municipales, periodo 2021-2024 del municipio de Los Cabos, aprobada y emitida por el H. XIV Ayuntamientos de Los Cabos*, al considerar que hubo un desequilibrio entre las candidatas frente a los candidatos para en la consulta ciudadana para la elección de delegados y/o delegadas en el municipio de Los Cabos, al no haberse establecido en la convocatoria respectiva, mecanismos para equilibrar la participación de las mujeres, ocasionando que en la consulta ciudadana no fuera elegida ninguna mujer para delegada, ignorando con ello el principio de paridad.

c) **Controversia.** Determinar si existió alguna violación al principio de paridad en la consulta ciudadana para la elección de las delegaciones del municipio de Los Cabos, para el periodo 2021-2024.

QUINTO. Estudio de fondo

a) Agravios

Analizado el escrito de impugnación presentado por la promovente y al observar que del mismo no se contiene un capítulo o párrafo en específico donde se contenga el agravio o agravios en contra del segundo acto controvertido, lo correspondiente será atender a la causa del pedir,¹⁷ misma que quedó establecida anteriormente.

b) Examen de agravios

i. Estudio

Por cuanto hace al estudio de la impugnación de la promovente, señalada en el inciso a) anterior, lo correspondiente será atender la causa de pedir para el análisis de la controversia.¹⁸

ii. Decisión

¹⁷ Jurisprudencia 3/2000. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravio,estudio>

¹⁸ Jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), Registro: 2011406. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo III pág. 2018, común.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>

Después de haber analizado la causa de pedir de la promovente, se aprecia que la misma resulta **inoperante** para modificar o revocar el acto impugnado, por las razones que se expondrán a continuación.

iii. Motivos y fundamentos

Analizadas las constancias del expediente y los hechos notorios relacionados con el mismo,¹⁹ como lo es la sentencia derivada del expediente TEEBCS-JDC-136/2021 y TEEBCS-JDC-137/2021 ACUMULADO,²⁰ se desprende que la *Convocatoria para Delegados(as) en el Municipio de Los Cabos, periodo 2021-2024* ha quedado intocada, por no haber prosperado las impugnaciones en su contra.

Derivándose de ello que, al no modificarse o revocarse la convocatoria respectiva, definió el procedimiento de consulta ciudadana y elección de los delegados y/o delegadas para el municipio de Los Cabos, siendo causa de los resultados que hoy se impugnan.

Por lo cual, los resultados controvertidos, en principio no podrían considerarse como transgresores de algún derecho político-electoral por virtud de la convocatoria en cuestión, ya que ésta quedó firme y consentida por quienes tenían interés para impugnarla, al no haber sido controvertida en tiempo.

En ese sentido, la expectativa de la participación política y la voluntad expresada por la ciudadanía en el ejercicio del voto durante la consulta ciudadana realizada el 14 de noviembre para elegir las delegaciones del municipio de Los Cabos, se ejerció en plena libertad y conforme al procedimiento establecido en la convocatoria en cuestión.

Además, debe agregarse que la implementación de acciones afirmativas para la postulación, participación y/o designación efectiva en los cargos de elección popular de los grupos prioritarios no sólo responde a medidas que se implementen para lucir bien o con el objeto de obtener resultados a corto plazo, sino, y como lo recuerda la Sala Superior, deben de ser establecidas para alcanzar *objetivos a largo plazo que deben ser alcanzados por medio de decisiones que dismantelen de forma integral las estructuras que generan las desigualdades, y no por medio de políticas y decisiones que trastoquen injustificadamente otros derechos y principios constitucionales.*²¹

¹⁹ Jurisprudencia XX.2o.J/24 (9ª.). Registro: 168124. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXIX, enero de 2009, pág. 2470, común. Rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

²⁰ https://drive.google.com/file/d/1nmBWAwqppU9t-JiqG5UI0s_tMKiJ18BS/view

²¹ SUP-REC-2021/2021 y Acumulados https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-2021-2021.pdf

Por ello, y de acuerdo con las jurisprudencias 11/2015 y 30/2014, las acciones afirmativas deben nacer de un diagnóstico que permita establecer su temporalidad, proporcionalidad y razonabilidad para responder de la colectividad a partir de situaciones de injusticia para un sector determinado; ya que, su finalidad es hacer realidad el principio de igualdad material, compensando y/o remediando las situaciones de injusticias.

Así, al no haberse realizado en un inicio el diagnóstico necesario para la implementación de acciones afirmativas en la consulta ciudadana para la elección de las delegaciones del municipio de Los Cabos, y haber quedado intocada la convocatoria emitida para dicho procedimiento democrático, entonces, en este momento, después de haberse emitido la voluntad de la ciudadanía para la elección de las delegaciones del municipio de Los Cabos, generaría mayor afectación, como lo solicita la promovente, implementar acciones apresuradas sin el estudio necesario, reservando dos delegaciones para que fueran ocupadas por candidatas y sin ser el momento procesal para ello.²²

Por esa virtud, debe agregarse que, de acuerdo con el criterio sustentado por Sala Superior en la tesis XXVII/2013, de rubro: **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL**,²³ es obligación de los Tribunales Electorales del país tener presente y velar por el interés general al resolver sobre la revocación o nulidad de una votación o elección, cuando dicha determinación pueda generar un impacto en la ciudadanía.

Por lo cual, debe tenerse en consideración el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados a fin de no pretender que *cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral pueda dar lugar a la nulidad de la votación o elección, ya que esto podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciar la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*²⁴

Por esa virtud, los Tribunales Electorales estamos constreñidos a velar por salvaguardar en todo momento el ejercicio del voto de la ciudadanía y su voluntad en las elecciones, evitando limitar dicho derecho en la menor medida posible.

iv. Conclusión

²² Aplicación por analogía de los criterios sostenidos en los expedientes SUP-REC-214/2018, SUP-REC-59/2019, SUP-REC-28/2019 y SUP-JDC-1282/2019.

²³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=nulidad,interes,general>

²⁴ Cfr. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=nulidad>

Bajo esa línea de razonamientos, se considera que:

- 1) Al no haberse realizado el diagnóstico adecuado y previo a la *emisión de la convocatoria para la consulta ciudadana de delegados(as) municipales, periodo 2021-2024 del municipio de Los Cabos, aprobada y emitida por el H. XIV Ayuntamientos de Los Cabos*, a fin de conocer la situación real de la participación política de las mujeres histórica y política en la elección de las delegaciones del municipio de Los Cabos;
- 2) Ni haberse impugnado en tiempo la convocatoria respectiva a fin de que esta fuera modificada o revocada, quedando en consecuencia firme; y,
- 3) Al ya haber sido emitido la voluntad de la ciudadanía en la consulta ciudadana para la elección de las delegaciones del Municipio de Los Cabos, realizada el 14 de noviembre.

En consecuencia, este TEEBCS encuentra inoperante la impugnación de la promovente, al no ser posible en este momento, analizar y realizar algún cambio por virtud del principio de paridad.

SEXTO. Implementación de medidas

No obstante, al observarse que uno de los obstáculos para la implementación de acciones afirmativas para el proceso de elección de las delegaciones en el municipio de Los Cabos, se relaciona con la falta de un diagnóstico previo sobre la situación de la participación política de las mujeres en dicha zona y, en virtud de que, la paridad de género es un principio constitucional que debe observarse en todo procedimiento de participación política, tal y como lo podemos observar en los artículo 2, 35,²⁵ 41, 53, 56 y 115 de la Constitución Federal.

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como

²⁵ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno

En consecuencia, a fin de alcanzar el efecto útil y material del principio de paridad de género, cumpliendo con ello la obligación de este TEEBCS de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todos y todas, se observa necesario:

- Realizar un diagnóstico histórico, político y cultural de la situación de la participación política de las mujeres en la elección de delegaciones del Municipio de Los Cabos;
- Promover la participación política de las mujeres, a través de capacitaciones conferencias, cursos, talleres, etcétera;
- Informar a la ciudadanía, a través de medios de comunicación sobre la obligación del Estado del cumplimiento del principio de paridad en la elección de personas a cargos de elección popular;
- Publicar de forma accesible, en la página oficial del H. Ayuntamiento de Los Cabos, la presente resolución; y
- Ajustar los plazos y términos establecidos para las etapas de la consulta ciudadana para la elección de las delegaciones del municipio de Los Cabos.

SÉPTIMO. Efectos

No obstante, a pesar de haber resultado **inoperante** la inconformidad formulada por la promovente, al advertirse necesario por este TEEBCS la implementación de medidas para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, se establece lo siguiente:

- Se ordena al H. Ayuntamiento de Los Cabos, para que antes del inicio del proceso electoral 2023-2024:²⁶
 1. Promueva la participación política de las mujeres para su elección en cargos de elección popular y en el ejercicio del voto activo, a través de capacitaciones, conferencias, cursos, talleres, etcétera;
 2. Informe a la ciudadanía, a través de distintos medios de comunicación, sobre la obligación del Estado mexicano de respetar el

²⁶ El proceso electoral siguiente inicial antes del mes de diciembre del 2023.

principio de paridad en la elección de personas a cargos de elección popular.

3. Publique de forma accesible, en la página oficial del H. Ayuntamiento de Los Cabos, la presente resolución, dentro de los 15 (quince) días posteriores a la emisión de la presente.

4. Realice un diagnóstico histórico, político y cultural de la situación de la participación política de las mujeres en la elección de delegaciones del Municipio de Los Cabos;

5. Después de realizar el diagnóstico señalado en el punto anterior, designar dos delegaciones donde se maximice el derecho a la participación política y sólo puedan ser postuladas mujeres para la *consulta ciudadana de delegados(as) municipales, para el periodo 2024-2027 del municipio de Los Cabos*, realizando la debida fundamentación y motivación al establecer la medida afirmativa en cuestión.

i. La designación de las delegaciones deberá de ser de acuerdo con los resultados del diagnóstico, en aquellas delegaciones donde:

- a. La participación política de las mujeres sea nula o mínima;
- b. No se hubiere elegido en ningún momento, históricamente, a ninguna mujer como delegada o sean delegaciones donde mínimamente se hubieren elegido a mujeres como delegadas; y
- c. La medida tenga mayor efectividad y efecto útil a largo plazo.

6. Expida una convocatoria para la consulta ciudadana sobre la elección de los delegados(as) municipales para el periodo 2024-2027 del municipio de Los Cabos, donde se consideren los tiempos que deben mediar entre la presentación de impugnaciones y el dictado de sus resoluciones dentro de las distintas etapas del proceso electoral en cuestión (convocatoria, registro, campaña y resultados), antes de la toma de posesión del ciudadano(a) elegido(a), para ello deberá de tener en cuenta los plazos y términos contenidos en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y la Ley de Medios del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur

(presentación de la demanda, notificación, dictados de acuerdos y resoluciones, etcétera).²⁷

- a. En el entendido que la **emisión** de la Convocatoria será en el momento que señala la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.
 - b. Los plazos a considerar tendrán que ser de la siguiente manera. Ejemplo: Emisión de la convocatoria, plazos para presentación de impugnaciones y su resolución; Registro, plazos para impugnaciones y sus resoluciones; etcétera.
- Para el cumplimiento de estas disposiciones, el H. Ayuntamiento de Los Cabos podrá asesorarse y/o apoyarse del IEEBCS, en el entendido de que, en su caso, los gastos para la observancia de las medidas deberán estar a cargo del H. Ayuntamiento de Los Cabos.
 - Se **conmina** al IEEBCS para que auxilie al H. Ayuntamiento de Los Cabos en el cumplimiento de lo ordenado en este punto séptimo de efectos.²⁸

En virtud del análisis realizado en el cuerpo de esta sentencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Este TEEBCS es **competente** para analizar y resolver el presente asunto conforme a lo señalado en el punto primero, del capítulo de razones y fundamentos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **sobresee parcialmente** el presente asunto, por cuanto hace a la impugnación de la *Convocatoria para Delegados(as) en el Municipio de Los Cabos, periodo 2021-2024*, correspondiente al expediente TEEBCS-JDC-138/2021, en términos de lo estudiado en el punto tercero, del capítulo de razones y fundamentos de esta sentencia.

TERCERO. Se **confirman** los *resultados de la consulta ciudadana de delegados(as) municipales, periodo 2021-2024 del municipio de Los Cabos, aprobada y emitida por el H. XIV Ayuntamientos de Los Cabos*, en términos de lo analizado en los puntos cuarto, quinto y sexto, del capítulo de razones y fundamentos de esta sentencia.

²⁷ Esta medida se implementa a fin de salvaguardar los derechos político-electorales, de acceso a la justicia, debido proceso, así como los procesales-jurisdiccionales de la ciudadanía que pudiera estar inconforme con algún resultado o actos u omisiones realizados durante el desarrollo o conclusión de la consulta ciudadana. Esto se fundamenta en los artículos 1, 2, 14, 16, 17, 20, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁸ Con fundamento en el artículo 1, 17 y 41 de la Constitución Federal y la jurisprudencia 31/2002, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecucion.sentence.autori>

CUARTO. Se **ordena** al H. Ayuntamiento de Los Cabos, cumplir con lo señalado en el punto séptimo de efectos, del capítulo de razones y fundamentos, de esta sentencia.

QUINTO. Se **conmina** al IEEBCS para dar cumplimiento a lo estipulado en el punto séptimo de efectos, del capítulo de razones y fundamentos, de esta sentencia.

SEXTO. Se **previene** al H. Ayuntamiento de Los Cabos para que en caso de no acatar la presente resolución será acreedor a una medida de apremio, en términos del artículo 67 y 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

SÉPTIMO. Se **previene** al IEEBCS para que en caso de no acatar la presente resolución será acreedor a una medida de apremio, en términos del artículo 67 y 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado que integran el H. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ**

**MAGISTRADA ELECTORAL
SARA FLORES DE LA PEÑA**

**MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES
JUAN MANUEL HOLZKAN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES
FRANSELIA YARISELL RIVERA TOLEDO**